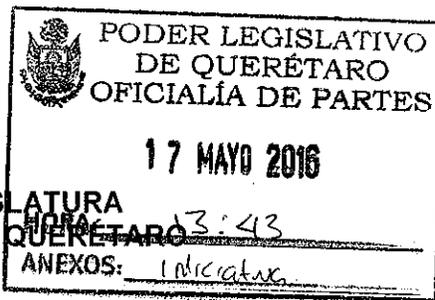




QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS

H. QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

025015

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y:

CONSIDERANDO

I. Adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de disciplina financiera

1.- Que el 27 de abril de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, ordenamiento jurídico que permite equiparar en los tres órdenes de gobierno el manejo de las finanzas públicas en su conjunto y el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar el desarrollo.

2.- Que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto en cita, otorgó a los entes públicos sujetos a la misma, un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, para realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que, en su caso, sean necesarias para dar cumplimiento al mismo. En atención a dicho mandato legal, se hace indispensable armonizar el contenido de la legislación financiera local, con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, determinando los mecanismos que permitan una cabal observancia de lo dispuesto en la citada norma general.

3.- Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje 5 "Querétaro con Buen Gobierno" traza como objetivo lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana, estableciendo como estrategia V.2 el fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro, entre cuyas líneas de acción, se encuentran las de modernizar los mecanismos de rendición de cuentas de la Administración Pública Estatal.

4.- Que en ese tenor, se hace necesaria la reforma de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, en las que se incorporen y agrupen de forma sistemática las obligaciones que en términos de la referida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios corresponden a los entes públicos estatales y municipales, facilitando de esta manera su cumplimiento.

II. Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro

1.- Que con el objetivo de propiciar el dinamismo de las acciones específicas de interés público que desarrollan las instancias de la administración pública paraestatal, reconociendo la autonomía orgánica y esfera de atribuciones que dichas instancias gozan respecto de la administración central, se proponen ajustes a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, tendientes a redefinir los alcances de la actuación que tendrán los coordinadores de sector correspondientes, por cuanto ve a su estructura y funcionamiento.

2. Que asimismo, se busca aclarar los términos con arreglo a los cuales se integrará el órgano de control de dichas entidades.

III. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

1.- Que a efecto de coadyuvar a la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que debe actuar todo servidor público, se precisa en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, la obligación del Titular del Poder Ejecutivo para expedir el Código de Ética de los Servidores Públicos de dicho Poder.

IV. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

1.- Que derivado de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nace la obligación de las Legislaturas de los Estados para llevar a cabo las reformas necesarias a los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia.

2. Que una vez que ha entrado en vigor la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como sujetos obligados es nuestro deber el transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, por lo que habida cuenta de la perfectibilidad del orden jurídico vigente se busca incrementar la eficiencia en la actuación de las Unidades de Transparencia por cuanto respecta a la gestión de solicitudes de acceso a la información, proponiendo ajustes a su ubicación orgánica, facultades para determinar la procedencia en la ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes, en la inexistencia de la información o declaración de incompetencia de los sujetos obligados, para intervenir en los recursos previstos en la Ley de la materia, entre otras modificaciones que se plantean.

3. Que siendo la seguridad del Estado, la investigación de los delitos y la procuración de justicia, temas de suma importancia, y considerando que en muchos de los casos la información es confidencial o reservada, se plantea una reforma al artículo 42 que crea los Comités de Transparencia, con el objeto de que a los titulares de las dependencias encargados de los temas mencionados, se les faculte, bajo su más estricta



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

responsabilidad, el llevar a cabo la clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan, exceptuándolos de tener que someterlo a consideración del Comité de Transparencia. Además con dicha modificación, del precepto legal mencionado se homologa a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro.

Que afecto de hacer más ágil y eficiente la aplicación de las disposiciones en materia regulatoria, se realizan precisiones en cuanto a los actos jurídicos que deben someterse, a juicio de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, a la emisión de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

VI. Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro.

Que a fin de propiciar el fortalecimiento financiero de dependencias y entidades del estado que el Plan Estatal de Desarrollo contempla en su Eje 5, Querétaro con Buen Gobierno, y a efecto de contar con mayor infraestructura pública en el Estado, se considera preciso ampliar el objeto de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro para que no solamente realice obra pública en materia de caminos, sino que también ejecute las obras de infraestructura en general que se le asignen, a fin de atender los objetivos de la planeación estatal. Por tal razón, también se propone modificar la denominación de dicho organismo público descentralizado, para quedar en Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, modificando la denominación de la propia Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta H. Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, la presente INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO :

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones III, XX y XXII; 8, fracciones II y V; 18, fracciones III y IV; 54; 71; 81, primer párrafo; 84; 85; 86; 104 y 105; y se



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

adicionan los artículos 8, fracción VIII; 14, tercer párrafo; 37, segundo párrafo y 95, segundo párrafo; todos ellos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para efectos de...

I a II...

III. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los ingresos de libre disposición, más el financiamiento neto y el gasto corriente o de operación considerados en el Presupuesto de Egresos correspondiente, con excepción de la amortización de la deuda;

IV. a XIX...

XX. Obra social: las erogaciones destinadas a obras y acciones en materia de vivienda, alimentación, reducción de la pobreza, seguridad, fomento de la equidad, desarrollo urbano, saneamiento, desarrollo humano, promoción del empleo, infraestructura e inversión en activos, así como aquellas orientadas al cumplimiento de los compromisos de pago adquiridos con motivo de los proyectos de infraestructura y obra pública y cualquier otro instrumento jurídico en el que se establezcan obligaciones de pago plurianuales y, en general, todas aquellas destinadas a proveer servicios y bienes públicos a las personas;

XXI. ...

XXII. Poderes: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Querétaro;

XXIII. a XXVI...

ARTÍCULO 8. Son obligaciones...

I. Aplicar, en todo...

II. Administrar los recursos de que dispongan, de acuerdo con los principios previstos en el artículo 104 de esta Ley, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

III. Llevar su contabilidad...



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- IV. Planear, programar y...
- V. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes de forma individual y cumplir con las obligaciones que les impongan las disposiciones fiscales aplicables;
- VI. Cumplir con el...
- VII. Llevar a cabo...

- VIII. Proporcionar a la Secretaría mensualmente, la información que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha información deberá ser proporcionada dentro del término de 10 días naturales contados a partir del día siguiente a la solicitud; y

ARTICULO 14. ...

...

Las relaciones de los sujetos de esta Ley con sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; cualquier acuerdo, convenio, contrato o acto relativo a las figuras y condiciones establecidas en los Capítulos Segundo y Tercero del Título Décimo de la Ley referida, que difiera de lo establecido en dichas disposiciones legales, será nulo de pleno derecho siendo causa de responsabilidad de los servidores públicos que los celebren.

ARTÍCULO 18. En materia de remuneraciones para los servidores públicos, serán aplicables las disposiciones siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. Ningún servidor público en el Estado podrá percibir remuneraciones que excedan la establecida para el Gobernador del Estado;
- IV. Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor de la que corresponda al cargo inmediato superior, en cuanto a nivel de responsabilidad o categoría jerárquica, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; en todo caso, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado, en el presupuesto correspondiente;



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

ARTÍCULO 37. En el proceso de...

Para la formulación y ejecución del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, así como a lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 54. Los titulares de las dependencias serán responsables del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por titulares de las dependencias, la persona o personas que en términos de las disposiciones legales respectivas, cuenten con facultades de decisión sobre el ejercicio presupuestal, así como de ejecución de los programas de los mencionados sujetos.

Los ejecutores de gasto son responsables directos e inmediatos del cumplimiento de las bases establecidas en el presente numeral y demás disposiciones jurídicas relacionadas con los recursos públicos federales, estatales y/o municipales; así como de la información a la que tengan acceso. Respecto de la información reservada están obligados a guardar estricta confidencialidad sobre la misma.

Para los efectos de esta disposición, se consideran ejecutores del gasto, quienes por cualquier medio tengan a su cargo fondos públicos.

ARTÍCULO 71. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, a los programas que considere necesario y autorizará las transferencias de partidas cuando sea procedente, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, así como en lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 81. Los sujetos de la Ley, publicarán trimestralmente en sus respectivas páginas de Internet, la información sobre los montos erogados durante el periodo, por concepto de ayudas y subsidios en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

...

ARTÍCULO 84. En el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al último año del periodo constitucional de la administración, el Poder Ejecutivo establecerá una partida destinada a gastos de transición, equivalente al uno por ciento del promedio mensual de su gasto administrativo.

En el caso del Poder Legislativo y para los mismos fines establecidos en el párrafo anterior, se destinará una partida que será del cinco por ciento del promedio mensual de su gasto administrativo.

Tratándose de los municipios, establecerán la partida destinada a gastos de transición, considerando al menos el uno por ciento del gasto corriente previsto en el presupuesto de egresos correspondiente al último ejercicio del periodo constitucional de que se trate, sin incluir las partidas de servicios personales.

ARTÍCULO 85. La entrega de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se realizará a más tardar sesenta días naturales previos al día de la entrega recepción, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo, la entrega se hará a la persona que designe, mediante escrito, el Gobernador Electo;
- II. Tratándose del Poder Legislativo, se hará la entrega a los Diputados Electos, quienes designarán un comité para tal efecto, conformado por un integrante de cada uno de los grupos o fracciones legislativas; el reparto será proporcional al número de integrantes por grupo o fracción; y
- III. En los municipios, se hará la entrega al Presidente Municipal Electo o a la persona que designe por escrito.

La comprobación de los recursos a que se refiere este artículo, deberá efectuarse durante el mes de octubre del año en el que se inicie el periodo constitucional y será fiscalizado en los términos que establezca la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 86. Los recursos de la partida de gastos de transición, deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación, gasto administrativo del proceso de entrega recepción y gastos que se generen por la contratación de servicios para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo. No podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los servidores públicos señalados en el artículo anterior, ni para pagos a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante.

ARTÍCULO 95. Para efectos de lo dispuesto...

Tratándose de la evaluación de los recursos ejercidos por los Municipios, la dependencia encargada de las finanzas públicas que corresponda, deberá proporcionar la información que para tal efecto le solicite la Secretaría.

ARTÍCULO 104. El presente Título tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán al Estado y a los municipios, así como a sus entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

El Estado, los municipios y sus entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios y administrarán sus recursos con base en principios de legalidad,



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS

honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

ARTÍCULO 105. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 40 de la presente ley, en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, deberá presentarse un anexo que contenga el balance presupuestario de recursos disponibles y demás información que contemple la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 1, tercer párrafo, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

...

Además de lo establecido en la presente Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. La Ley de ...

...

Asimismo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 6, primer párrafo; y 56 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. Corresponde a las coordinadoras de sector, participar en los órganos de gobierno de sus entidades paraestatales sectorizadas, y cumplir con las demás obligaciones que le establezcan las disposiciones legales.

...

ARTÍCULO 56. El órgano interno de control tendrá a su cargo la vigilancia de los organismos descentralizados. Su titular será designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 41, fracción XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 41. Para salvaguardar la ...

- I. a XXVI...
- XXIII. Conducirse en el desempeño del cargo, conforme al Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo Estado de Querétaro; y
- XXIV.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 17, fracciones I y VII; y 27; y se adiciona el artículo 1, tercer párrafo, fracción VI, todos ellos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley ...

....

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es competente para:

- I. a V.....
- VI. Determinar y dictaminar, en su caso, sobre el cumplimiento, por parte de las entidades fiscalizadas, de las disposiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 17. Para ser Auditor ...

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. a VI...
- VII. Contar, el día de su designación, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de administración de recursos públicos, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años; y
- VIII.



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

ARTÍCULO 27. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente, deberá ser presentada por el titular de la entidad fiscalizada o por el responsable de las finanzas, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas o su equivalente en los Municipios, en el plazo que dichas Secretarías determinen.

La Secretaría de Planeación y Finanzas integrará la Cuenta Pública de los entes públicos para conformar la Cuenta Pública de la Entidad Federativa, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Cuenta Pública de la Entidad Federativa deberá ser entregada por la Secretaría de Planeación y Finanzas a la Legislatura, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a más tardar el último día del mes de febrero.

La dependencia encargada de las finanzas públicas de los Municipios, integrará la Cuenta Pública de los entes públicos para conformar la Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio correspondiente, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio, deberá ser entregada por la dependencia encargada de las finanzas públicas del Municipio a la Legislatura, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a más tardar el último día del mes de febrero.

Se considerará como infracción grave, para efectos de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando los titulares de los entes públicos no presenten la cuenta pública en los términos establecidos en ley.

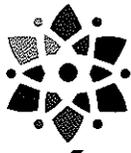
ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 48 y se derogan los artículos 58 y 59, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 48. Cuando a juicio de la Secretaría de la Contraloría se requiera una Manifestación de Impacto Regulatorio, respecto de acuerdos relacionados con trámites que permitan avanzar con la simplificación administrativa, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que los promuevan, deberán acompañar a los proyectos de acuerdos dicha manifestación y presentarlos a la Comisión Estatal por conducto de sus Enlaces de Mejora Regulatoria.

Artículo 58. Se deroga

Artículo 59. Se deroga

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 1; 2; 3, primer párrafo, fracciones V, VI y VIII; 4; 5; 6, primer párrafo; 7, primer párrafo; 9, fracción V; 13, fracción II; 14; 15 y 16, así como la denominación del Título II y Capítulo I, todos ellos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, la cual se denominará en lo sucesivo como



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Ley que crea la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la **organización** y el funcionamiento de la Comisión Estatal de **Infraestructura** de Querétaro.

Artículo 2. Se crea el Organismo Público Descentralizado del Estado de **Querétaro** denominado "Comisión Estatal de **Infraestructura** de Querétaro", con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá a su cargo las funciones y facultades que esta Ley dispone:

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES, RECURSOS Y ÓRGANOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO

Artículo 3. El objeto de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría, realización y ejecución de infraestructura física del Estado de Querétaro, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en esas materias y estará encargada de ejecutar, dirigir, supervisar y controlar las obras civiles asignadas al organismo; de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio público, relacionado con éste o en los términos de los convenios de coordinación y/o colaboración que celebre con el sector público, privado, académico o social, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. a IV. ...
- V. Elaborar los proyectos y programas de inversión en las materias de su competencia;
- VI. Ejecutar los programas aprobados y conservar y mantener los inmuebles bajo su administración
- VII. ...



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

VIII. Convenir con las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal y con integrantes del sector público, social, académico y privado, las acciones necesarias para cumplir con los objetivos fijados por esta Ley;

IX. a X. ...

Artículo 4. El patrimonio de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, estará constituido por los bienes muebles e inmuebles y recursos de su propiedad, así como por los que lleguen a adquirir por cualquier medio lícito.

Artículo 5. La relación entre la Comisión y sus trabajadores se regirá por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 6. Son órganos de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro:

I. a III. ...

Artículo 7. El órgano superior de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro es el Consejo de Administración y se constituye por:

I. a IV. ...

Artículo 9. El Presidente del Consejo ...

I. a IV. ...

V. Representar a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, ante toda clase de autoridades, Dependencias, Organismos o particulares, por lo que se le conceden todos los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, con la limitante que para ejercer estos últimos, requerirá autorización del Consejo si se tratare de persona distinta al Gobernador del Estado, por lo que estará dotado de las más amplias facultades generales y especiales que la Ley otorga a un apoderado general, aun las que requieran de cláusula especial, inclusive podrá delegar o sustituir dicha representación; y

VI. ...

Artículo 13. El Coordinador General ...

I. ...

II. Representar a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro ante toda clase de autoridades, organismos, dependencias o particulares y tendrá los poderes de representación legal con facultades de Apoderado General para actos de administración, pleitos y cobranzas exclusivamente;

III. a IX ...

Artículo 14. La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, deberá de elaborar sus programas, planes y proyectos, sujetándose a la política, estrategias, prioridades y metas establecidas en la Ley de Planeación del Estado y los Programas de Desarrollo Estatal

Artículo 15. La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro podrá convenir con las dependencias y entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal y con los organismos del sector público, social y privado, la construcción, ampliación y mantenimiento de obras y vías de comunicación de jurisdicción Estatal.

Artículo 16. Todas las obras que realice la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas, la demás Legislación de la materia y sus reglamentos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 17, fracción VIII; 42, primer y tercer párrafos; 43, fracción II; 44; 46, fracciones I, VI y XIII quedando esta última como XV; 47, segundo párrafo; 48; 49; 76, fracción I; 81, segundo y tercer párrafos; 88, fracciones II y III; 97, fracción I; y 130, segundo párrafo; se adicionan los artículos 3, fracciones III Bis y XIII Bis; 11, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; 42, quinto párrafo; y 46, fracciones XIII y XIV; y se derogan los artículos 17, fracción X; 43, fracciones I, IV y VI; y 47, último párrafo, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3.

....

III Bis. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Organismo garante del Estado;

...

XIII Bis. Organismo Garante: Comisión Estatal de Información Gubernamental a la que hace referencia el art 26 de esta Ley;

...

Artículo 11. ...

I. a V...

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

VIII. Imparcialidad: Cualidad que debe tener la Comisión respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IX. Independencia: Cualidad que debe tener la Comisión para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

X. Legalidad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación, debiendo fundar y motivar sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

XI. Objetividad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

XII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en la Comisión deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Artículo 17...

I. a VII...

VIII. Determinar a la dependencia, entidad o unidad administrativa de la cual dependerá la Unidad de Transparencia;

...

X. Derogada

Artículo 42. En cada sujeto obligado, las Unidades de Transparencia integrarán un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

...

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí.

...



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Las dependencias, entidades o unidades administrativas que manejen información relacionada con la seguridad del Estado, investigación del delito, procuración de justicia, así como aquella referente a la seguridad pública del Estado, no estarán sujetos a la autoridad de Comité de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo responsabilidad exclusiva del titular de la propia dependencia, entidad o unidad administrativa, el llevar a cabo la clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien debiéndose apegarse a los términos previstos en la presente ley y a los protocolos de seguridad y resguardo que se establezcan para ello.

Artículo 43. ...

- I. Derogada
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. ...
- IV. Derogada
- V. ...
- VI. Derogada

Artículo 44. Cada Sujeto Obligado, a través de la dependencia, entidad o unidad administrativa de la cual dependa la Unidad de Transparencia, emitirá los lineamientos o normatividad para el funcionamiento de su Comité de Transparencia.

Artículo 46. ...

- I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. a V...
- VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- VII a XII...
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;

XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;

XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 47. ...

...

Los titulares de las unidades de transparencia serán nombrados por el titular de la dependencia, entidad o unidad administrativa a la cual esté adscrita la Unidad de Transparencia.

Tercer párrafo. Se deroga

Artículo 48. Las Unidades de Transparencia emitirán lineamientos o normas, que deberán cumplir las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado, y que resulten necesarios para cumplir con las obligaciones de la presente ley, en tanto no se contrapongan con la misma.

Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 76. ...

I. Los documentos del registro de los sindicatos; entre ellos, los que incluyan el nombre, domicilio, número de registro del sindicato, fecha de vigencia del comité ejecutivo, número de agremiados, centro de trabajo al que pertenezcan y central a la que pertenezcan, en su caso;

...

Artículo 81. ...

Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación que determine la Comisión al portal de Internet de los sujetos obligados, ya sea de forma aleatoria o muestra y periódica.

La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en los artículos 64 a 80 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS

Artículo 88. ...

I.

II. La Comisión verificará el portal de transparencia y en caso de que se constate que no existe incumplimiento por parte del sujeto obligado, desechará la denuncia;

III. En caso de que existan indicios de incumplimiento, la Comisión admitirá y notificará la denuncia al sujeto obligado solicitándole un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior;

IV ...

V.-

Artículo 97. ...

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

...

Artículo 130...

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se incorporan a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, las acciones, sistemas, derechos, atribuciones y obligaciones de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro; así como los servidores públicos adscritos a ésta.

ARTÍCULO CUARTO. Los trabajadores de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro conservarán sus derechos adquiridos.

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderá que toda ley, reglamento, decreto o acuerdo que haga referencia a la Comisión Estatal de



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO



QUERÉTARO
ESTÁ EN NOSOTROS

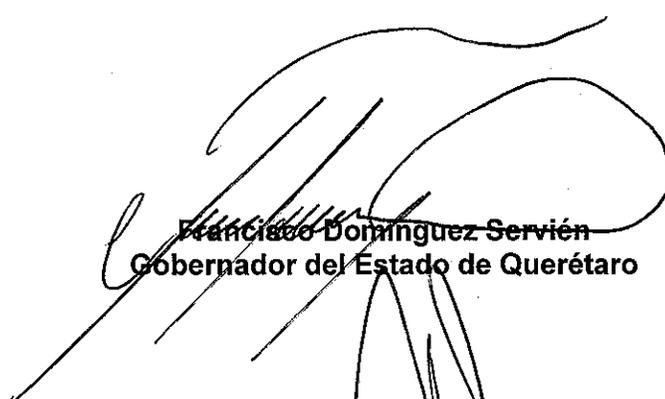


PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

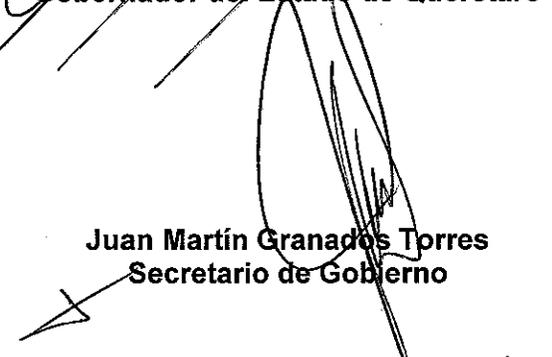
Caminos del Estado de Querétaro, aludirá ahora a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, por lo que todos los programas, recursos humanos, materiales y financieros de aquella se transfieren al patrimonio de ésta.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro expedirá el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

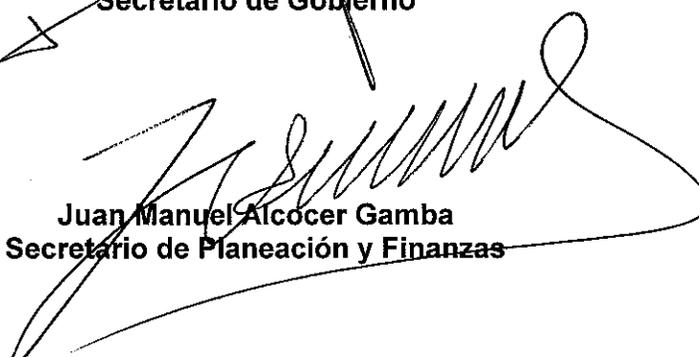
Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro a los 16 dieciséis días del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.



Francisco Domínguez Servián
Gobernador del Estado de Querétaro



Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno



Juan Manuel Alcócer Gamba
Secretario de Planeación y Finanzas

HOJA DE FIRMAS QUE PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2016